



TJA/SRCH/089/2023, así mismo, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, así mismo, hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el ocho de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, quedando vistos los autos para dictar sentencia

4.- Con fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, el Magistrado de la Sala Regional del conocimiento, dictó sentencia definitiva mediante la cual declaró la invalidez del acto impugnado con fundamento del artículo 138 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, para efecto que: *"... las autoridades demandadas, en el ámbito de sus competencias paguen al C. [REDACTED], la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho, en los términos precisados en la presente resolución."*

5.- Inconformes con el sentido de la sentencia definitiva de fecha de seis de diciembre de dos mil veintitrés, las partes procesales interpusieron los recursos de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escritos recibidos en la oficialía de partes de la Sala Regional, admitidos que fueron los citados recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las partes procesales para el efecto a que se refiere el artículo 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificados de procedentes los recursos e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas número, **TJA/SS/REV/203/2024 y TJA/SS/REV/204/2024**, por auto de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, de oficio se ordenó su acumulación en virtud de que el acto recurrido es el mismo, así también, se turnaron con el expediente al Magistrado Ponente, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O



I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 192 y 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativos del Estado de Guerrero, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto las partes procesales interpusieron los recursos de revisión en contra de la sentencia de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente número TJA/SRCH/089/2023, por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a fojas 142 a la 146, que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día dos de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que les surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha y el término para la interposición del respectivo recurso les transcurrió del día seis al doce de febrero de dos mil veinticuatro, en tanto que a la parte actora le fue notificada con fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, por lo tanto la notificación le surtió efectos en esa misma fecha y el término para la interposición del recurso le transcurrió del día nueve al quince de abril de dos mil veinticuatro, como se advierte de las certificaciones realizadas por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, que obran a foja 30 del toca TJA/SS/REV/203/2024 y 16 del toca TJA/SS/REV/204/2024, en tanto que los recursos de revisión fueron presentados en la oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal con fechas doce de febrero y diez de abril de dos mil veinticuatro, resultando en consecuencia que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término que señala el numeral 219 del Código de la Materia.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos que nos ocupa, el, en el toca número **TJA/SS/REV/203/2024**, el representante **autorizado de las autoridades demandadas** vierte en concepto de agravios los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

PRIMERO. Me causa agravios el considerando sexto, en relación con los puntos resolutiveos segundo y tercero, de la sentencia en virtud de que el C. Magistrado calificó como fundados los conceptos de nulidad esgrimidos por la parte accionante y suficientes para declarar la invalidez del acto impugnado, al señalar que en efecto y toda vez que no se inició procedimiento administrativo alguno que concluyera con la determinación de destitución del actor, bajo ese contexto, es evidente que se vulneró en su perjuicio el derecho de audiencia declarando la nulidad de los actos reclamados y como consecuente la invalidez del acto impugnado consistente en el oficio FGE/VCEYAPJ/192/2023, de fecha 12 de abril de 2023.

SEGUNDO. Me causa agravios el considerando sexto a fojas 24 en relación con los puntos resolutiveos primero y segundo, de la sentencia que se recurre en la parte que señala:

...

Al respecto, primeramente se sostiene que es incorrecta la determinación del C. Magistrado Regional, al declarar la invalidez del acto impugnado consistente en el oficio FGE/VCEYAPJ/192/2023, de fecha 12 de abril de 2023, a través del cual se realizó la baja del C. Miguel Ángel Cuevas Aparicio, porque dicha determinación, fue emitida por la autoridad competente como lo es la Fiscal General del Estado, quien por conducto del Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, se notificó al actor, que la titular de la Fiscalía General del Estado, había determinado removerlo jurídicamente del cargo que venía desempeñando como Agente del Ministerio Público.

Ahora bien, se sostiene que es incorrecta la determinación del C. Magistrado Regional, en virtud de que a fojas 17 de la sentencia que se recurre que resulta fundado y suficiente el concepto de nulidad formulado por el actor; lo que resulta contradictorio porque a fojas 22 señala que las autoridades emisoras del acto impugnado, la Fiscal General del Estado y el Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, si tienen competencia para emitir este tipo de determinaciones, no obstante a pesar de señalar que dichas autoridades sí tienen competencia, declara la invalidez de dicho acto.

Existe una incongruencia en dicha sentencia, porque el C. Magistrado Regional señala a fojas 22 que la Fiscal General del Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 19 de su Reglamento, si cuenta con facultades tanto, para nombrar



como para remover a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado. Tal como lo dispone el precepto citado que a la letra señala:

...

Señalando además que de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica, la Fiscal General del Estado, es la titular de la institución, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Fiscalía, luego entonces, si la propia ley le otorga dicho carácter y el precepto 25 citado, le otorga la facultad de nombrar y remover a los servidores públicos de la institución, es claro que la Fiscal General del Estado, si contaba con facultades para realizar la remoción del actor, facultad que de acuerdo al artículo 19 del Reglamento Interno podrá ser delegada, tal como aconteció en el presente caso.

No obstante, se sostiene que es incorrecta la sentencia que se recurre, en virtud de que por una parte la Sala Regional afirma, que las autoridades demandadas si tienen competencia para emitir el acto impugnado, señalando dicho Magistrado que ello, lo determina con sustento en el artículo 25 de la citada Ley Orgánica, no obstante, se sostiene que la sentencia es incongruente porque al mismo tiempo el Magistrado señala que la Fiscal General del Estado, si tiene facultades para remover al actor, pero siempre y cuando que exista una causa justificada y que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Determinación que es errónea, porque el C. Magistrado Regional aduce que la Fiscal General del Estado, si puede remover al actor, pero señala incorrectamente que esto debe ser siempre que exista una causa justificada y se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento; cuando de la literalidad del precepto citado se desprende claramente que la Fiscal General del Estado, tiene competencia para emitir éste tipo de determinaciones, por tanto a través del ACUERDO FGE/DGJ/A/001/2022 de fecha 10 de febrero de 2022, el Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, puede tramitar lo relativo a dicha remoción; por lo que de ésta manera debió el C. Magistrado haber determinado y en base a una correcta interpretación de dicho precepto calificar como válido el acto impugnado. Acuerdo que en la parte que interesa señala:

...

Causa agravios a ésta autoridad la aplicación indebida del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, porque el C. Magistrado sustenta su determinación de invalidez, en dicho precepto que señala que la Fiscal General del Estado, tiene la atribución de imponer sanciones a los servidores públicos de la Fiscalía General por alguna responsabilidad administrativa en que incurran; precepto que no debió ser considerado por el C. Magistrado Regional para sustentar su determinación de invalidez porque en el presente caso, la remoción del actor fue emitida conforme a las facultades que el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, otorga a la Fiscal General, para poder nombrar como para remover al personal de la institución; precisando que en dicho precepto no señala que para remover

al personal deba realizarse previamente algún trámite o procedimiento.

Es incorrecta la sentencia emitida por el Juzgador porque si bien señala que el actor fue nombrado por la Fiscal General del Estado, (tal como quedó acreditado con su nombramiento) aduciendo que efectivamente le corresponde legalmente a dicha titular removerlo del cargo en conjunto con el Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, siempre y cuando medie el acuerdo delegatorio precitado; debe decirse que el Juzgador viola el principio de estricto derecho e incorrectamente aplica la suplencia de la queja a favor de la parte actora, al señalar sin sustento legal que resultaba indispensable que antes de notificar la remoción a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, debía establecerse por parte de las autoridades que el motivo obedecía a una causa justificada, que se tuvo que evidenciar la pérdida de confianza; criterio que es erróneo, en virtud de que precisamente al momento de notificarle la terminación de su relación de trabajo se le hizo de su conocimiento que ello era como consecuencia de habersele iniciado en su contra cuadernillos de investigación y procedimientos administrativos iniciados en su contra, argumentos que eran suficientes y por los cuales se le perdió la confianza a la parte actora; no obstante el C. Magistrado aduce que en contra del actor se violentó su presunción de inocencia, puesto que no se le dio la oportunidad de ser oído vencido en un procedimiento en forma de juicio, hipótesis que es incorrecta porque la Fiscal General del Estado, tiene dentro de sus facultades el de poder dar por terminada la relación de trabajo de los Agentes del Ministerio Público como lo es en el presente caso.

Causa agravios la sentencia que se recurre porque en ella el C. Magistrado incorrectamente omite señalar qué precepto legal sustenta su opinión en el sentido de que resultaba indispensable determinar la remoción como resultado de un procedimiento en el que se le diera al actor la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas y alegar en su defensa, el cual concluyera con una resolución; lo que origina que la sentencia sea carente de sustento legal, porque contrario a ello, el resolutor debió haber considerado el contenido del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que señala con claridad cuáles son las facultades de la Fiscal General del Estado, que puede realizar de manera directa. Por lo que el haber aplicado y valorado el contenido de manera correcta del precepto citado hubiese arribado a la conclusión de que en el presente caso, el acto impugnado era totalmente legal al haber sido establecido en la propia ley y emitido por una autoridad facultada para su emisión, misma que no está sujeta a prueba y como consecuencia de dicho análisis, haber declarado la validez del acto impugnado, conclusión a la cual debió haber llegado si hubiese considerado que las leyes no están sujetas a voluntad, pues tienen el carácter de ser coercitivas.

Pretender creer lo contrario es sinónimo de que la Fiscal General del Estado, necesite antes de emitir alguno de sus actos que la propia ley le otorgue como facultad para emitir,



llevar a cabo un procedimiento administrativo, lo cual es erróneo porque se estaría imponiendo restricciones a las propias facultades que la ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, le otorga.

Es incorrecta la determinación del C. Magistrado porque erróneamente señala que la Contraloría Interna de la institución, respecto de los servidores públicos de la misma, inicia, substancia y resuelve los supuestos cuadernos de investigación y procedimientos administrativos y que es la autoridad competente para sancionar las conductas irregulares en que incurran los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior porque el artículo 19 del Reglamento de la Ley Orgánica, señala que la titular de la institución podrá fijar o delegar facultades a los servidores públicos de la Fiscalía General, según sea el caso, mediante disposiciones de carácter general o especial, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, de ahí que es totalmente legal el acto impugnado emitido por la Fiscal General del Estado, porque el citado precepto señala que puede realizar o emitir sus actos o determinaciones de manera directa o bien delegar dichas facultades, como en el presente caso que fue delegada al Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, pero en ninguna parte del precepto citado se desprende la obligatoriedad para la Titular de la Fiscalía General del Estado, de que previo a la emisión de sus actos que la propia ley le otorga como facultad para emitirlos deba realizar un procedimiento administrativo, a fin de que éstos sean válidos y legales.

Es incorrecta la apreciación del Juzgador, de determinar la invalidez del acto impugnado porque la instauración de los procedimientos administrativos disciplinarios, únicamente son iniciados cuando son generados con motivo de alguna infracción administrativa disciplinaria, es decir cuando los servidores públicos infringen alguna conducta relacionada a la disciplina en el servicio que desarrollan.

De lo anterior, se desprende que dicha hipótesis no se configuró en el presente caso, porque precisamente en el acto impugnado se señaló al actor, que implicaba la pérdida de confianza el habersele acreditado en contra del actor el inicio de cuadernillos de investigación y procedimientos antes el Órgano Interno de Control, tal como se le señaló de manera correcta en el oficio de remoción y que, precisamente ello, originó que ésta autoridad determinara una pérdida de confianza; es decir en ningún momento se le señaló que el acto impugnado era originado como consecuencia de un resultado de alguna responsabilidad o como consecuencia de alguna conducta disciplinaria sino por el contrario se le hizo de su conocimiento que dicho acto fue por haber trasgredido los principios que rigen el ejercicio del servicio público previstos en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y su Reglamento, lo que implicó una pérdida de confianza, por afectaciones directas al desempeño de sus funciones, que hacían imposible la continuación de la relación de trabajo, y que

fue por ello que se dio por terminada la relación de trabajo con el actor.

No obstante el C. Magistrado, señala que al no colmarse las formalidades del procedimiento para concluir la responsabilidad de la falta administrativa de la que se le acusa de pérdida de confianza es que declara la invalidez del acto impugnado; lo cual es contrario a derecho porque el precepto 25 de la Ley Orgánica falta a la Fiscal General del Estado, para emitir éste tipo de determinaciones, no obstante dicho precepto no fue debidamente valorado por el C. Magistrado porque de haberlo hecho, hubiese arribado a la conclusión de que efectivamente dicho acto lo podía emitir la titular de la institución, sin requerir aprobación o diverso trámite ante alguna otra autoridad. Por tener aplicación al caso concreto, señalo el siguiente criterio de la siguiente literalidad:

EMPLEADOS PÚBLICOS. DIFERENCIAS ENTRE REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA EN CARGOS PÚBLICOS CUYOS NOMBRAMIENTOS SE EXPIDEN COMO ACTOS CONDICIÓN, Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY...

Como consecuencia de lo anterior, debe entonces revocarse la sentencia que se recurre a efecto de que se reconozca la validez del acto impugnado consistente en el oficio FGE/VCEyAPJ/192/2023, de fecha 12 de abril de 2023, en virtud de que tal como se ha acreditado el actor fue removido de manera legal y directa por la Fiscal General del Estado, conjuntamente con el Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, por acuerdo delegatorio FGE/DGJ/A/001/2022, de fecha 10 de febrero de 2022, porque con dicho acto no se está privando de su derecho al trabajo porque existen múltiples fuentes en las que se puede optar, porque como se ha acreditado el acto impugnado fue emitido por parte de la Fiscalía General del Estado conforme a las facultades que la propia ley le otorga; por tanto, quedan totalmente desvirtuados los argumentos torales a través de los cuales el resolutor primario sustentó su sentencia.

De los argumentos expuestos queda totalmente desvirtuado el argumento de la Sala Regional, al señalar que previo a la emisión de un acto por parte de la Fiscal General del Estado, debe ésta iniciar procedimientos administrativos disciplinarios ante el Órgano Interno de Control, porque dicha determinación infringe el contenido del artículo 9º del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que le señala a la Fiscal General del Estado, la obligación de dar cumplimiento a sus facultades y a sus deberes que le competen; al señalar dicho precepto: ..., luego entonces, queda desvirtuado el argumento del C. Magistrado al aducir que la Fiscal General, debe realizar procedimientos administrativos antes de cumplir con alguna de sus facultades, atribuciones o deberes que le señala y le impone la propia ley.

Lo anterior es así porque las facultades de la titular de la Fiscalía General del Estado, no pueden ser restringidas ni suspendidas porque con ello, se violentaría su propia



autonomía y se violentarían las leyes que rigen su actuar, mucho menos puede condicionarse a que previo a actuar como un órgano autónomo necesite la aprobación y realización de diversos procedimientos que no están señalados como obligatorios en la propia ley.

En virtud de haber quedado debidamente acreditada que la sentencia que se recurre es incorrecta, debe entonces como consecuencia calificarse fundado el presente recurso y revocarse la sentencia sujeta a revisión para efecto de que se declare la validez del acto impugnado.

Causa agravios la sentencia que se recurre en virtud de que es incorrecto que el juzgador aduzca que las autoridades violentan los artículos 3 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, señalando que dichos preceptos contemplan a favor de todo justiciable los derechos humanos, legalidad, seguridad jurídica y que las autoridades deben ajustar sus actuaciones a los preceptos legales que norman sus actividades y las atribuciones conferidas por la propia ley; porque precisamente el acto impugnado fue emitido de conformidad con las facultades que la propia ley otorgó a la Fiscal General del Estado, contenidas en el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, por tanto la apreciación del juzgador queda totalmente desvirtuada, puesto que el acto impugnado se encuentra dentro del catálogo de actos que legalmente pueden ser realizados por la Fiscal General del Estado, como consecuencia de lo anterior, debe entonces revocarse la sentencia sujeta a revisión para el efecto de que se emita una nueva en la que se declare la validez del acto impugnado, como consecuencia de ser justificada la remoción de la actora no debe existir condena alguna por concepto de indemnización constitucional y demás prestaciones hasta el momento en que fue removido, por haberse acreditado que el acto impugnado fue emitido de manera legal no debe entonces existir condena alguna bajo ningún concepto.

Lo anterior, por haber quedado debidamente acreditado que de acuerdo a la ley, no existe obligación de iniciar procedimientos administrativos previos a la emisión de los actos que la propia ley le otorga a la Fiscal como facultad y como obligación por estar contemplados en la propia Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en virtud de lo anterior, debe entonces revocarse la sentencia que se recurre para el efecto de que se emita una nueva en la que se declaren improcedentes los pagos determinados a favor de la parte actora, resultando incorrecta la sentencia porque en ella el C. Magistrado aplica en beneficio de la actora la suplencia de la queja a pesar de no haber acreditado la procedencia de sus reclamos.

Porque al haberse emitido el acto impugnado de manera legal, no es jurídicamente procedente que se señale una invalidez, menos aún que se condene al pago de una indemnización constitucional y demás prestaciones señaladas en la sentencia que se recurre.

Con lo anterior, queda debidamente acreditado que los lineamientos propuestos por el C. Magistrado en su sentencia,

no son suficientes para decretar una invalidez, puesto que han quedado totalmente desvirtuados sus argumentos que la sustentan; porque como se ha demostrado el responsable incumplió con dicho principio y con los requisitos que toda sentencia contener estipulados en el artículo 136 que señala como obligación del responsable el emitir sus sentencia de manera congruente con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, requisito que incumplió el C. Magistrado originando que erróneamente decretara la invalidez del acto, cuando ha quedado debidamente acreditado que el mismo fue legal, como se puede advertir, la sentencia que se recurre incumple con los requisitos legales que toda sentencia debe contener, como lo es el concepto Fundamentación, se entiende como el señalamiento preciso del precepto legal aplicable al caso concreto, mientras que por Motivación, debe entenderse la fijación de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de autoridad, siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, es decir, que en el caso objeto de estudio se configuren las hipótesis normativas que se invocaron en el caso particular.

En tal sentido, y al haberse demostrado que ésta no fue emitida de manera correcta, la Garantía de Legalidad constituye la obligación que tiene la autoridad de Fundar y Motivar para cumplir así con uno de los requisitos formales contenidos en dicha garantía; tal exigencia, tiene como propósito que los actos estén debidamente fundamentos, si éstos no fueron correctos o bien si no fueron acordes con la motivación citada; en otras palabras, la Garantía de Legalidad tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios por parte de las autoridades del Estado.

En ese contexto, la sentencia recurrida, es incorrecta y resulta incongruente, ya que contrario a lo resuelto por la responsable han quedado debidamente desvirtuadas las consideraciones por las cuales el Magistrado declaró la invalidez del acto; como consecuencia debe entonces declararse fundado el recurso que se interpone y revocar la sentencia sujeta a revisión a efecto de que se emita una nueva en la que se declare la validez del acto impugnado.

En razón de que en la resolución de mérito, no se observaron debidamente los dispositivos, aplicables al caso concreto, causa un grave perjuicio a esta parte recurrente porque con ello incumple el principio de congruencia que toda sentencia debe contener. Robustece o anterior el criterio que es del tenor siguiente: SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS. El principio de congruencia previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consiste en que la autoridad resuelva sobre todas y cada una de las cuestiones oportunamente sometidas a su consideración.

Se sostiene que la sentencia impugnada, causa agravios en virtud de que en ella la Sala Regional inobservó el artículo 137 del Código de la Materia que señala, cuáles son los requisitos



que toda sentencia para que este revestida de validez debe reunir, entre los cuales se encuentra el de exponer los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva y plasmar de manera correcta los puntos resolutive en los que se expresarán los actos cuya validez se acredite, que como se ha referido no realizó el C. Magistrado Regional.

CONCLUSIÓN: Los anteriores argumentos son fundadas y suficientes para desvirtuar las consideraciones establecidas por el C. Magistrado Regional, en las que calificó como fundado el concepto de nulidad e invalidez formulado por la parte actora; y como consecuencia de ello, revocar la sentencia recurrida para efecto de que la sala regional emita una nueva sentencia en la que se reconozca la validez del acto impugnado.

IV.- Ponderando los motivos de inconformidad expresados por el representante autorizado de las autoridades demandadas, a juicio de ésta Sala Revisora resultan **infundados e inoperantes** para revocar la sentencia definitiva impugnada.

Lo anterior es así, en razón de que no tienen como resultado desvirtuar los fundamentos legales y consideraciones en que se apoya la sentencia definitiva para declarar la nulidad del acto impugnado.

Como se aprecia de la sentencia definitiva en estudio, el argumento principal que le sirvió de sustento al Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, para declarar la nulidad del acto impugnado, tiene como causa o motivo el hecho de que las autoridades demandadas vulneraron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el acto impugnado marcado con el inciso a) consistente en el *Oficio número FGE/VCEyAP/192/2023, doce de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el vicesfiscal General del Estado de Guerrero, en el que se da por terminada su relación laboral con la Fiscalía General del Estado*, además no se encuentra debidamente fundado ni motivado, y se viola en perjuicio del demandante el principio de presunción de inocencia, en virtud que no se le respetó su derecho de audiencia, ni las formalidades del procedimiento, dado que no fue oído ni vencido en juicio.

La anterior circunstancia, a juicio de ésta Sala Superior es suficiente para declarar la invalidez del acto impugnado, toda vez que las autoridades demandadas no cuentan con facultades discrecionales para dar de baja al actor mediante un oficio, sin respetarle el derecho de audiencia mediante un procedimiento administrativo en forma de juicio, en el que se le otorgue la oportunidad de defensa, independientemente de la naturaleza del cargo que desempeñaba, la cual se encuentra relacionada con la seguridad pública, cuya función si bien es cierto exige que los servidores públicos que

la desarrollan satisfagan los requisitos establecidos por la ley aplicable que garanticen el máximo resultado en beneficio de la sociedad.

Sin embargo, es evidente que mediante el oficio número **FGE/VCEyAP/192/2023, doce de abril de dos mil veintitrés**, suscrito por el Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia del Estado de Guerrero, no se cumple con las reglas esenciales del procedimiento, y los motivos expuestos en el mismo no justifican la determinación de separar del cargo al actor del juicio, dado que la simple referencia en el sentido de que en el Órgano Interno de Control, se inició un cuadernillo de investigación, no es suficiente para acreditar que el actor carece de aptitud legal requerida para ejercer la función que desempeñaba como Agente de la Policía Ministerial, o que dicha circunstancia afecte su desempeño en el cargo, que es precisamente lo que debió dilucidarse mediante un procedimiento administrativo, dado que los elementos de los cuerpos de seguridad pública, no se encuentran excluidos de la garantía de audiencia consignada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar cuál es la causa que motive la determinación de separación del cargo, con mayor razón que en el caso particular, las autoridades demandadas no precisaron el requisito que el actor dejó de cumplir para permanecer en el cargo, dado que una cosa es el cumplimiento de los requisitos de permanencia, y otra, que se le haya perdido la confianza, pero indistintamente en ambos casos tenían la obligación de demostrar el motivo o la causa.

Además, en el oficio número **FGE/VCEyAP/192/2023**, no se hace referencia al motivo que originó el inicio del cuadernillo de investigación número EPRA/422/2022, de ahí que el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, procedió conforme a derecho al declarar su nulidad por falta de fundamentación y motivación, en tanto que no es suficiente que la autoridad emisora citara los fundamentos legales de su competencia, sino que es requisito indispensable señalar el supuesto de hecho que tenga relación con las hipótesis legales que le sirvieron de sustento a la determinación de remoción del cargo.

Tiene sustento por analogía el criterio anterior la jurisprudencia identificada con registro digital número 163057, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 368, Materia: Administrativa, que al respecto literalmente dice lo siguiente:

POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. EL CESE O BAJA DE LOS AGENTES QUE INCUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA,



VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE MAYO DE 2009, NO ES INMEDIATO, PUES PARA ELLO SE REQUIERE SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y RESOLVER CADA CASO CONCRETO.-

La entrada en vigor de la citada legislación no tiene como consecuencia necesaria, inmediata o inminente la baja o cese de los agentes de la Policía Federal Ministerial que incumplan con los nuevos requisitos de permanencia en el cargo. Esto es así, pues del análisis conjunto de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República no se advierte esa posibilidad. En efecto, el artículo 86 de esta ley prevé que los agentes de la Policía Federal Ministerial podrán ser separados de sus cargos si incumplen con los requisitos de permanencia establecidos por las leyes vigentes, pero esta regla admite discrecionalidad en función del caso concreto, la cual deriva del procedimiento aplicable, contenido en el artículo 47 del mismo ordenamiento, conforme al cual necesariamente deberá instrumentarse dicho proceso para concretar esa forma de terminación extraordinaria del cargo. Dicho procedimiento inicia con la formulación de una queja -fundada y motivada en relación con el caso concreto- por el superior jerárquico ante el Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República, en la cual deberá señalarse el requisito de ingreso o permanencia que se considera incumplido, adjuntando los documentos y pruebas pertinentes del caso; dicho Consejo notificará la queja al servidor público, lo citará a una audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga y resolverá, proporcional y razonablemente, aunado a que durante la tramitación del procedimiento se podrá suspender al servidor público una vez que dicho Consejo resuelva sobre la procedencia del cese o baja solicitados -sólo si fuere necesario para evitar obstáculos y para su mejor resolución-. Además, conforme al artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, quienes se encuentren en servicio al momento de entrada en vigor de la indicada ley, tendrán un plazo de 60 días hábiles para: a) manifestar su voluntad de permanecer en la Procuraduría General de la República y someterse a las evaluaciones de control de confianza y de competencias profesionales y aprobarlas; b) acogerse al programa de reubicación dentro de la administración pública federal conforme con su perfil; o c) adherirse a un programa de conclusión definitiva de servicios; lo cual se instrumentará en el plazo de 3 años a partir de la entrada en vigor de la referida ley; siendo hasta después de optar por la permanencia y de no someterse o no acreditar razonablemente las evaluaciones para verificar el cumplimiento de los requisitos de permanencia, cuando por esa causa dejarán de prestar sus servicios, -lapso dentro del cual los interesados pueden cumplir el nuevo requisito de permanencia sobrevenido que no hubieran cubierto-.

Amparo en revisión 2198/2009. Néstor Faustino Luna Juárez. 3 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Amparo en revisión 21/2010. Luis Federico Tapia Cedillo. 17 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 40/2010. José Antonio Gutiérrez Lara. 3 de marzo de 2010. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Eugenia Tania C. Herrera-Moro Ramírez.

Amparo en revisión 90/2010. Salvador Rubén Vázquez Ortiz. 24 de marzo de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Amparo en revisión 410/2010. José Carlos Loria Yunes. 7 de junio de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan N. Silva Meza. Secretaria: Rocio Balderas Fernández.

De igual forma tiene aplicación por analogía el criterio adoptado en la tesis aislada identificada con el registro digital número 197954, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, agosto de 1997, página 651, de rubro y texto siguiente:

AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. TRABAJADORES DE CONFIANZA. NO SE ENCUENTRAN EXCLUIDOS DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONSAGRADA EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA QUE SEAN OÍDOS EN DEFENSA DE SUS INTERESES, CUANDO SE CONTROVIERTE SU ESTABILIDAD LABORAL.- El hecho de que el quejoso sea trabajador de confianza, como miembro de la Policía Judicial Federal, y que por tanto no goce de estabilidad en el empleo, resultando discrecional la potestad del Estado para dar por terminada la relación laboral, y ello se rija por las disposiciones contenidas en el apartado B del artículo 123 constitucional, no implica que quienes pertenezcan a ese cuerpo policiaco se encuentren excluidos del régimen jurídico constitucional establecido en favor de los gobernados y que se les coloque al margen de los efectos protectores de las garantías individuales, como lo es la de audiencia, pues el apartado B del artículo 123 constitucional no establece que dichos empleados no gozarán de esa garantía; por el contrario, en la fracción IX se establece que los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada en los términos que fije la ley, aun cuando se establezca, en la diversa fracción XIII, que los cuerpos de seguridad pública se regirán por sus propias leyes, porque en éstas, y específicamente en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, tampoco se establece que los agentes de la Policía Judicial Federal puedan ser separados del ejercicio de sus funciones sin necesidad de dar cumplimiento a la garantía de audiencia; por el contrario, en el Reglamento de la Carrera de la Policía Judicial Federal se establece en el artículo 44, que el oficial mayor o, en su caso, el director general de Recursos Humanos, después de haberse desarrollado el procedimiento correspondiente, podrán tramitar el cese o la destitución de los miembros de la corporación, decretado por el procurador general de la República, por alguna de las causas que se contemplan en los artículos 46, fracciones I y V, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el funcionamiento de la Policía Judicial Federal y, de manera fundamental, que en todos los casos a los servidores adscritos a la Policía Judicial Federal se les otorgará la garantía de audiencia respectiva, ya que la propia legislación de la materia aplicable establece el derecho de los agentes de la Policía Judicial Federal de ser oídos en defensa de sus intereses cuando se controvierte su estabilidad laboral, por lo que al violarse la garantía de audiencia que en su favor establece el artículo 14 constitucional, por no haberse sustanciado, previamente a la emisión del acto reclamado, un procedimiento a través del cual hubiere tenido oportunidad de ser oído en defensa, y toda vez que el respeto a los dispositivos



constitucionales se impone sobre cualquier legislación ordinaria, el otorgamiento de la protección constitucional al solicitante del amparo es correcto, porque con anterioridad a ser suspendido, cesado, o a que se deje sin efectos el nombramiento que le otorga la calidad de servidor público, debe hacerse saber las razones que motivan tal determinación, dándole oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga, a efecto de desvirtuar o controvertir los motivos de la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 48/97. Guillermo Robles Liceaga. 20 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretario: Eduardo N. Santoyo Martínez.

Amparo en revisión 47/97. Guillermo Robles Liceaga. 20 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretario: Eduardo N. Santoyo Martínez.

Amparo en revisión 31/97. José Arturo Baltazar Sánchez. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Sara Olimpia Reyes García.

Amparo en revisión 10/97. José Arturo Baltazar Sánchez. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Sara Olimpia Reyes García.

En esas circunstancias, este Órgano Revisor comparte el criterio adoptado por el Magistrado Juzgador de la Sala Regional Chilpancingo, al considerar que la separación del actor del juicio del cargo que desempeñaba como Agente del Ministerio Público, es injustificada porque no se cumplió con las formalidades legales correspondientes.

V.- La representante autorizada del C. [REDACTED] [REDACTED] parte actora en el presente asunto, en el toca número TJA/SS/REV/204/2024, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

ÚNICO. - Me causa agravio la sentencia de seis de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Regional Chilpancingo, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, dentro del juicio de nulidad de origen; ello, debido a que, dicho fallo, violenta en perjuicio del firmante los artículos 136 y 137, fracción III, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763; los cuales disponen:

...

Lo anterior se sostiene, en virtud de que, tanto el fundamento, como las consideraciones lógico-jurídicas expresadas por la referida Sala Regional, por virtud de las cuales, determinó la improcedencia del pago reclamado por el suscrito, consistente en las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de la ilegal remoción y hasta que la autoridad demandada cumpla la sentencia dictada en el juicio primigenio, no son aplicables en la especie.

Para mayor claridad, se transcribe lo dispuesto por la Sala Regional responsable en las fojas 33, 34 y 35 de la sentencia aquí impugnada:

De la interpretación sistemática de los preceptos legales citados, se advierte que la Fiscalía General del Estado y el Ministerio Público forman parte de la Seguridad pública en el ámbito de su competencia, que integran el cuerpo de la policía estatal, la policía

Ministerial, la policía Municipal, y en general todas aquellas instituciones que se creen y agrupen al Cuerpo de la Policía Estatal; por lo tanto, la ley aplicable en caso de remoción de los Agentes de la Policía Ministerial y los **Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Guerrero**, es la ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

(...)

lo cual a juicio de este Juzgador, se tiene que atender a los términos dispuestos en el artículo 89 de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que señala que el Estado o los municipios solo estará obligados a pagar la indemnización consistente en veinte días por año, tres meses de sueldo y demás prestaciones a que tenga derecho, **sin que en ningún caso proceda el pago de los salarios caídos**, ni la reincorporación a su servicio.

De ahí que, la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el actor quien ostentaba la categoría de **Agente del Ministerio Público a la Fiscalía General del Estado de Guerrero**, deban cuantificarse de conformidad con lo dispuesto en la ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en relación con lo establecido con el artículo 50 de la ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, número 500.

Al respecto, esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, considera que:

(...)

3.- Resulta improcedente el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de la remoción de su cargo y hasta que la autoridad demandada cumpla con la sentencia que se dicte en el presente juicio, así como el incremento a su sueldo, lo cual no procede según lo establecido en el artículo 89 de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición No.35 Alcance I, de fecha martes 03 de mayo de 2022, vigente al momento de los hechos, lo anterior, en virtud de que las remuneraciones a partir de la fecha de remoción y hasta que se ejecute la sentencia, son considerados como haberes dejados de percibir o salarios caídos.

4.- Es procedente el pago de las remuneraciones o salarios dejados de percibir del uno al doce de abril de dos mil veintitrés, tomando en cuenta que del análisis a su recibo de pago de nómina con número de folio 0368971 (foja 30 de autos), se advierte que se le pagaban sus salarios de manera quincenal, por tanto, si el actor fue dado de baja de su servicio el doce de abril de dos mil veintitrés, es de considerarse que se le adeudan sus salarios del uno al doce de abril de dos mil veintitrés, que prestó sus servicios, además que no existe prueba por parte de las demandadas que acredite que le hayan pagado sus salarios durante dicho periodo.

5.- Resulta improcedente el pago de la prima de antigüedad, ello atendiendo a su naturaleza jurídica laboral, la cual se encuentra prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, cuerpo normativo que no es aplicable al presente asunto, derivado que la relación que tuvo el actor como Agente del Ministerio Público con la Fiscalía General del Estado, es de naturaleza administrativa.

6.- Resulta procedente el pago de aguinaldo, pero de forma proporcional y con base al último aguinaldo que percibió el actor según recibo de pago con número de folio 0344513, con fecha de pago 09/12/2022, por el periodo de pago 2022/12/01 al 2022/12/31, visible a foja 30 de autos del presente expediente, solo por cuanto hace a la parte proporcional correspondiente al año dos mil veintitrés.



7.- Resulta **improcedente** el pago de vacaciones, las cuales irán cuantificadas solo por la parte proporcional que no hubiese gozado antes de ser dado de baja, esto es, el pago de esta prestación irá incluido en la parte proporcional de la primera quincena de abril de dos mil veintitrés, ya que por lógica el actor cuando gozaba de su periodo vacacional le era pagado su salario íntegro, por lo tanto, quedan inmersos en la parte proporcional de la quincena que dejó de percibir antes de ser dado de baja, sin que las vacaciones deban cuantificarse por separado pues hacerlo así duplicaría su pago de forma indebida, por lo tanto, si el actor fue dado de baja el día doce de abril de dos mil veintitrés, se debe pagar la parte proporcional del uno al doce de abril de dos mil veintitrés.

8.- Resulta **procedente** el pago de la prima vacacional, pero de forma proporcional de los meses que laboró el actor en el año dos mil veintitrés, y con base al recibo de pago con número de folio 0340593, visible a foja 32 de autos del presente expediente.

En efecto, no son procedentes ni aplicables las consideraciones lógico-jurídicas emitidas por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo relativas a que: en términos de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley Número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el Estado o los Municipios, sólo están obligados a pagar la indemnización consistente en veinte días por año, tres meses sueldo y demás prestaciones a que tenga derecho el respectivo trabajador, y que, en ningún caso, procede el pago de salarios caídos.

En consecuencia, la sentencia de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, no se encuentra debidamente fundada y motivada porque no se tomó en cuenta que lo previsto en el segundo párrafo del artículo 89, la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública, no es compatible con las bases que rigen específicamente lo relacionado con el desarrollo policial y el servicio de carrera de los policías ministeriales, peritos y agentes del ministerio público de la Fiscalía General del Estado, porque el legislador precisó que solamente son aplicables la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500 y la Ley General de Seguridad Pública.

De acuerdo con lo hasta aquí expresado se concluye que, si el legislador no previó que fuera aplicable la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública en lo relacionado con la terminación de la carrera profesional de los agentes del ministerio público de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, entonces, el Magistrado de la Sala Regional no tenía que aplicar el artículo 89, de esa Ley para cuantificar la indemnización y las demás prestaciones a que tengo derecho, imponiendo límites, restricciones e hipótesis no previstas en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500 y en la Ley General de Seguridad Pública, lo que demuestra que la sentencia que estoy recurriendo es ilegal, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 4, 5, 136, 137, 139, 140, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.

Si bien es cierto que el último párrafo del artículo 50, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, número 500, dispone que las legislaciones correspondientes establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que deba cubrirse, sin mencionarlas, también es verdad que,

indebidamente no se tomó en cuenta que esto no puede comprenderse como regulación deficiente ni hace necesaria la aplicación de una norma que la complemente, toda vez que al no establecerse expresamente que debe aplicarse la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero y que el artículo 111, de este ordenamiento jurídico excluye expresamente su aplicación en lo relacionado con el desarrollo policial y el servicio de carrera de los agentes del ministerio público; entonces, el Magistrado de Primera Instancia tenía que atender que la voluntad del legislador de nuestro estado fue mantener el régimen que se encuentra en el apartado B del artículo 123, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y resolver que debido a que fui removido injustificadamente de mi cargo, **debo ser enteramente resarcido del daño mediante el pago de una indemnización integral hasta que se cumpla la sentencia.**

Así también, resulta improcedente, toda vez que el numeral 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece con meridiana claridad que los **Agentes del Ministerio Público**; Peritos y miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, asimismo, establece que dichos elementos podrán ser removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, y, que en caso de que dicha declaratoria jurisdiccional de cese, baja, remoción, o despido sea injustificado, solo habrá lugar a la correspondiente indemnización y al pago de las demás prestaciones a que tenga derecho.

Por tal razón y en un primer aspecto es preciso poner en relieve que nuestra Carta Magna contempla una prohibición expresa de reincorporación a las instituciones policiacas, aun cuando exista una resolución jurisdiccional sobre la injustificada separación o forma de terminación del servicio.

A mayor apreciación, se trae a colación lo dispuesto en el numeral 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

...

En ese tenor y en atención a la citada restricción Constitucional referente a la prohibición de reincorporación a su centro laboral de los miembros de instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y Municipios; incluso en caso de que la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; es dable concluir que, la actualización de este supuesto, se traduce también en **la obligación del Estado de resarcir al servidor público** con el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, es decir, con la remuneración ordinaria diaria que ha dejado de percibir desde su injustificada separación del cargo y sin perder de vista que la falta de justificación surgió a causa



de la ilegalidad decretada en la manera de actuar de la Fiscalía General del Estado de Guerrero.

Pues si bien es cierto que, el concepto de salarios vencidos, salarios caídos o haberes dejados de percibir pertenecen a conceptos que incumben al derecho laboral; no menos es cierto es que, el tratamiento de estos conceptos, aun tratándose de policías o Agentes de Ministerios Públicos, debe ser atendido al criterio de la **obligación resarcitoria del Estado** con los miembros de los cuerpos de seguridad pública; ello, ante la prohibición de su reincorporación.

Sirve de aplicación a lo anteriormente expuesto la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que al efecto se reproduce:

“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO ‘Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO’, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008...”

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia del tenor siguiente:

“ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN...”

Bajo ese contexto jurisprudencial, el artículo 89 de la Ley Número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que prohíbe el pago de salarios caídos a los integrantes de las instituciones policiales del Estado que fueran separados injustificadamente de sus cargos y que indebidamente fue invocado por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en la sentencia aquí recurrida, **va en contra de lo previsto** en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, es menester señalar que, el artículo 89 de la Ley Número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, transgrede en detrimento del suscrito recurrente mis derechos humanos de igualdad y no discriminación; lo anterior, a la posición del firmante de ser integrante de una institución policial; lo cual, no es armónico con lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sirviendo de aplicación a lo antes expuesto el criterio de rubro y contenido siguiente:

“SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE LA MATERIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL PROSCRIBIR EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 26 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO)...”

En esa tesitura, es dable colegir que la prohibición del pago de salarios caídos al respectivo elemento cesado, contemplada en el artículo 89 de la Ley Número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, **no es armónica** con lo dispuesto en el artículo **123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, ni con la obligación resarcitoria que tiene el Estado, la cual surge o encuentra su sustento toda vez que dichos elementos no pueden ser reinstalados en su centro de trabajo.

Lo anterior es así, ya que dicho precepto constitucional privilegia el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, pues a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces; empero, la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundado por violación a los derechos de las personas, ni debe llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado, con el único fin de no violentar los derechos fundamentales y humanos de los justiciables.

En suma, no sobra expresar que ningún precepto de una ley local puede estar por encima, o bien, sostener colisión alguna con lo previsto en nuestra Carta Magna; dada la supremacía constitucional prevista en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que la Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que existen de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, y que **todo funcionario público federal, estatal y municipal**; así como los **Jueces federales y Estatales** se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, **a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados.**

Acorde a lo anteriormente expresado, solicito a esta Honorable Sala Superior, se sirva **revocar y/o modificar** la sentencia de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Regional Chilpancingo; solicitando a esta respetable autoridad tenga a bien ordenar me sean pagadas las remuneraciones



diarias ordinarias que dejé de percibir con motivo de la separación impugnada, así como el **100%** de las demás prestaciones a que tengo derecho legalmente, hasta **que se dé estricto cumplimiento total de la sentencia.**

VI.- Los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por la **autorizada de la parte actora**, a juicio de esta Sala Superior resultan **parcialmente fundados pero suficientes para modificar el efecto de la sentencia definitiva** recurrida por las consideraciones siguientes:

De la sentencia cuestionada se tiene que la Sala Regional declaró la nulidad del acto impugnado, consistente en *"el oficio número **FGE/VCEyAPJ/192/2023, de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, mediante el cual me informa mi situación laboral con la Fiscalía General del del Estado.**"*.

En la sentencia definitiva se determinó que las autoridades demandadas, previo a la destitución de la parte actora, no habían substanciado ningún procedimiento, a través del cual le tutelaran sus derechos de audiencia y debida defensa, es decir, que contravinieron las formalidades esenciales del procedimiento, previstas por el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el Juzgador consideró que la baja del servicio había sido injustificada y que en consecuencia, atendiendo a la restricción de reincorporar al servicio, establecida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **lo procedente era el pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500, concatenado con lo establecido en el artículo 89 de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, ley vigente al momento de los hechos (publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado edición No.35 Alcance I, de fecha martes 03 de mayo de 2022).

En esa tesitura, la Sala Regional al atender las pretensiones del juicio señaló que resultaba **improcedente el pago de los haberes dejados de percibir desde la fecha de remoción y hasta que la autoridad cumpla la sentencia dictada en el presente juicio**, ya que en su lugar deberá pagarse la indemnización consistente en tres meses de salario, veinte días por cada año de servicio prestado en los términos del artículo 89 de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno

del Estado edición No. 35, Alcance I, de fecha martes tres de mayo de dos mil veintidós, lo anterior, en virtud de que los salarios dejados de percibir desde la baja hasta que se dé total cumplimiento a la sentencia, son considerados salarios caídos, así también, señaló que lo que procede es el pago de la primer quince de los salarios que dejó de percibir la actora durante los doce días que laboró en el mes de abril del dos mil veintitrés, pues del análisis a sus recibos de pago de nómina se desprende que cada quincena se pagaban sus salarios, y si fue dada de baja el día doce de abril del dos mil veintitrés, se considera que sus salarios durante los días de abril del dos mil veintitrés, que laboró no fueron pagados.

Ahora bien, para estar condiciones de establecer si el Magistrado de la Sala Regional estuvo en lo correcto o no, en aplicar el artículo 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, a efecto de determinar improcedente el pago de los haberes dejados de percibir desde la separación y hasta que se concretó la baja (salarios caídos), previstos en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; este Pleno considera que resulta necesario observar el contenido de los preceptos en cita, en los términos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.



LEY NUMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 89. El personal policial podrá ser separado de su cargo si no cumple con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado o los municipios sólo estará (sic) obligados a pagar la indemnización consistente en veinte días por año, tres meses sueldo y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda el pago de salarios caídos, ni su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa promovido.

LO SUBRAYADO ES PROPIO.

También, se considera que es necesario precisar lo dispuesto en lo previsto por el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, que establece lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 50. En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
(...).

De la interpretación a los artículos 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 50 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, se desprende que los Agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y en estos casos, si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera

que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Al respecto, tenemos que si bien, el precepto señalado no define de forma específica a que se refiere con la frase *“y demás prestaciones a que tenga derecho”*, sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J.110/2012 (10a.), con número de registro digital 2001770, determinó que dicho enunciado consiste en la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente (salarios caídos).

Por otra parte, contrario a lo que establece en la interpretación constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 89 de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, prevé que la indemnización por cese injustificado de los integrantes del cuerpo de seguridad pública consiste en veinte días por año, tres meses sueldo y demás prestaciones a que tenga derecho, **sin que en ningún caso proceda el pago de salarios caídos.**

En ese sentido, **esta Sala Superior** considera que si bien es cierto, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es en materia de legalidad, y que de acuerdo a lo previsto por los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, como lo es el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias; en consecuencia, este tribunal tiene también competencia para ejercer **control difuso de constitucionalidad** que consiste en que cuando advierta que una norma sea contraria a la constitución puede proceder a desaplicar tal disposición en el asunto en concreto, resolviendo como si ésta no existiera.

Bajo esa perspectiva, esta Sala Colegiada observa que la Sala Regional negó los salarios caídos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, cuando tal precepto es contrario a la interpretación del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizada por



la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de **aplicación obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales**, que precisa que en el supuesto de la terminación injustificada del servicio de los elementos policiales, procede la indemnización constitucional "**y demás prestaciones a que tenga derecho**", entendiéndose por ello, a la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.

De ahí que, esta Sala Superior considera que con el objeto de proteger en mayor amplitud los derechos humanos del C. [REDACTED] a obtener una indemnización justa, que se encuentra consagrado en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la interpretación efectuada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterio de aplicación obligatoria para este Tribunal de legalidad, lo que corresponde es **inaplicar el artículo 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**, para este asunto en particular, en aplicación al control difuso de la constitucionalidad contemplado en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En apoyo de esta consideración, se cita la tesis I.4o.A.18 K (10a.), con número de registro digital 2003523, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 1762, que establece lo siguiente:

CONTROL DIFUSO. RASGOS DISTINTIVOS DE SU EJERCICIO.

El "sistema difuso" es aquel en el cual el examen de compatibilidad de los actos frente a la Constitución corresponde a todos los órganos jurisdiccionales y lo ejercitan, incidentalmente, en ocasión de la decisión de las causas de su competencia. La lógica de dicho sistema reside en que, a cada caso, debe recaer una resolución conocida como "norma individualizada", la cual se infiere o deduce a partir de la norma general, pero adecuándola o relacionándola con los hechos o circunstancias del caso concreto, por lo que la decisión se compone de un silogismo judicial que se integra por una premisa fáctica determinada por hechos o circunstancias conforme a las cuales, deberá construirse una premisa normativa que otorgue la mejor solución al conflicto, esto es, cuando se ejerce el control difuso se actúa en el problema

contingente y propio que impone una comprobación constitucional en el caso debatido; de ahí el efecto de la cosa juzgada -inter partes-. De manera que en este sistema, el juzgador tiene el deber de realizar una interpretación para llegar a un juicio respecto a la constitucionalidad de la decisión que pronuncia en casos concretos. Por tanto, en el supuesto de estimar que la aplicación de cierta disposición, bajo determinadas circunstancias, resulta inconstitucional, sólo puede, en casos extremos, desaplicar tal disposición en el evento concreto, resolviendo como si ésta no existiera. Así, la duda sobre su constitucionalidad siempre debe plantearse en razón de su aplicación en circunstancias particulares, aspecto que marca la diferencia respecto al control concentrado, puesto que, en este último, se cuestiona la inconstitucionalidad de una ley en abstracto; esto es, la propia norma general, pero sin apreciar los hechos concretos del caso ni la regla que rige a casos específicos, sino la ley per se, con generalidad en el pronunciamiento. Finalmente, cabe considerar que el control difuso, entendido como uno de los medios para consolidar la supremacía constitucional, tiende a buscar y conciliar el sentido o interpretación de las normas que conforman la premisa normativa, a fin de conseguir la: a) interpretación conforme en sentido amplio, de acuerdo al bloque de constitucionalidad; b) interpretación conforme en sentido estricto, si hay varios sentidos, debe elegirse el más acorde al bloque de constitucionalidad, esto es, el previsto o pretendido por la Constitución, y sólo cuando esto resulte imposible se deberá; c) inaplicar, en el caso concreto, la disposición que oriente el sentido de la premisa normativa, cuando sea indefectible un determinado sentido, en oposición al pretendido constitucionalmente, siempre en el contexto de los efectos inter partes que apareja este sistema.

LO SUBRAYADO ES PROPIO.

En esas circunstancias, esta Plenaria considera que el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, **no debió restringir la temporalidad del pago de las demás prestaciones que le corresponden al C. [REDACTED] [REDACTED] las cuales deben contabilizarse desde que se concretó su baja y hasta que se realice el pago a la parte actora,** de acuerdo con la interpretación jurisprudencial del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, que en caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



En correlación con lo anterior, y en aplicación al principio pro persona, se debe señalar que el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, no establece ninguna limitación respecto de la temporalidad de las demás prestaciones, por tanto, estas se deben contabilizar desde que se dictó, ordenó o ejecutó el acto impugnado y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia de mérito.

Bajo ese contexto, los argumentos vertidos por la parte actora, **son suficientes para modificar únicamente el efecto de la sentencia, en el sentido de que:**

“se ordena a las autoridades demandadas, paguen al C. [REDACTED], la indemnización constitucional consistente en veinte días por cada año de servicio, tres meses de sueldo y demás prestaciones a que tenga derecho, éstas últimas deberán contabilizarse desde que se concretó la baja del servicio, es decir, el día doce de abril del dos mil veintitrés, y hasta que se realice el pago correspondiente.”.

En las narradas consideraciones, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede a **CONFIRMAR** la declaratoria de nulidad emitida en la sentencia de fecha seis de diciembre del dos mil veintitrés, emitida por la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRCH/089/2023, y se **MODIFICA** el efecto de cumplimiento de sentencia, en los términos precisados en el último considerando del presente fallo por esta Sala Revisora.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190, 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

RESUELVE



PRIMERO.- Son **infundados e inoperantes** los agravios vertidos por el autorizado de la parte actora, en el toca número **TJA/SS/REV/203/2024**, para revocar la sentencia definitiva recurrida;

SEGUNDO.- Son parcialmente **fundados pero suficientes** los agravios invocados por la parte actora, en el toca número **TJA/SS/REV/203/2024**; para modificar el efecto de la sentencia definitiva recurrida, en consecuencia;

TERCERO.- Se **confirma** la declaratoria de nulidad y se **MODIFICA** únicamente el efecto de la sentencia definitiva de fecha **seis de diciembre del dos mil veintitrés**, dictada dentro del expediente **TJA/SRCH/089/2023**, de conformidad con los argumentos precisados por esta Sala Superior en el cuarto considerando de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veintisiete de junio del dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL, que da fe.-----

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

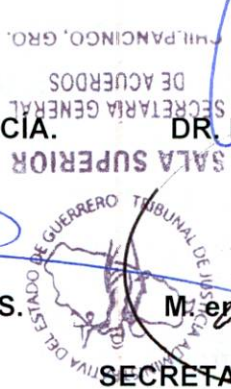
MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.

M. en D. MAYBELLINE YERANIA
JIMÉNEZ MONTIEL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



TOCAS NÚMERO: TJA/SS/REV/203/2024 y TJA/SS/REV/204/2024
Acumulados.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/089/2023.